

Incidente de desacato:002-2020-00486-00
Accionante: Lina Marcela Ocampo Gómez
Accionados: Emtrasur S en C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 20 de enero de 2021

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | N° 05001 41 05 002 2020-00486 00 |
| ACCIONANTE | LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ |
| ACCIONADO | EMTRASUR S. EN C. |
| AUTO | TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO |

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada EMTRASUR S. EN C., allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, en razón a que dieron respuesta de fondo a la accionante relacionada con las correcciones del vehículo de placas SEM055, teniendo en cuenta para tal fin, la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020; respuesta que una vez revisada se observa que contempla cada una de las correcciones solicitadas, las rutas o pasos a seguir para hacerlas efectivas y las razones por las cuales no es posible acceder a algunas de ellas, como la gestión realizada frente a una corrección puntual, la cual sí era viable.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro,

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00486-00
Accionante: Lina Marcela Ocampo Gómez
Accionados: Emtrasur S en C.

no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

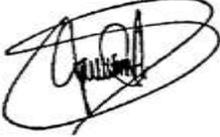
(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de los documentos allegados por la accionada EMTRASUR S. EN C., se observa que la respuesta dada a la accionante a través de su correo electrónico, cumple con las observancias hechas por el juez de segunda instancia, en el entendido que tuvieron presente como referencia la normatividad vigente como es la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, así como el referirse a cada una de las solicitudes de corrección elevadas por la accionante, tales como la corrección de fecha de matrícula del vehículo, la del PBV de 16000 kg a 32000 kg, y la relacionada con el número de chasis, fundamentando los motivos por los cuales no es posible acceder a las dos primeras y señalando las gestiones adelantadas para acceder a la corrección del número de chasis; resaltando finalmente este despacho que si bien todas las peticiones de la accionante no le resultaron favorables, si se le dio respuesta a cada una de ellas, indicándole los motivos por los cuales no era posible, lo cual se constituye, a la luz del derecho petición en una respuesta válida, razones suficientes para declarar el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por LINA MARÍA OCAMPO GÓMEZ, con C.C. 32.256.947, en contra de EMTRASUR S. EN C., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

FIRMADO POR:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00486-00
Accionante: Lina Marcela Ocampo Gómez
Accionados: Emtrasur S en C.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123367B5AF98C74B3B03A6161448A4C45E5DB74F8D6813823FF0020A0F950A02
DOCUMENTO GENERADO EN 20/01/2021 01:23:14 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la
página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por
medio del Código QR

